000387/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A., M. A. c/ A., N. J. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 387/2017",** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 353/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 47/53vta. por el demandado, contra el punto 3) de la resolución de fs. 41 que dispone: *"3) Sin perjuicio de ello hágase saber que deberá dar cumplimiento con la RESTITUCION dispuesta en los presentes en la providencia de fecha 05 de julio de 2017 obrante en fs. 36".*

La providencia citada intimó al Sr. N. J. A., D.N.I. N° XX.XXX.XXX a restituir en el plazo de 24 horas a los niños L. D. A. y B. S. A. a su progenitora Sra. M. A. F. A., bajo apercibimiento de disponer las medidas necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

En su memorial de fs. 47/53 el recurrente tacha de irrazonable la providencia recurrida, de arbitraria por ausencia de justificación y entiende que existió falta de criterio razonable y fundamentado por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario. Argumenta asimismo que se omitió escuchar a los niños.

A fs. 90, el 24/07/2017 se realiza audiencia a la que concurren los progenitores M. A. F. A., N. J. A. y la Sra. V. A., con la presencia de la Sra. Asesora de

Familia y Licenciadas del Equipo Técnico Interdisciplinario. De la misma resulta que el Sr. A. hizo entrega de los niños a la abuela materna Sra. V. A. y las partes acuerdan un régimen de comunicación entre los niños y su progenitora.

A fs. 91 en idéntica fecha, la magistrada dispone en forma provisoria el cuidado personal unilateral exclusivo de los niños B. S. A. y L. D. A. a favor de la abuela materna Sra. V. Beatriz A., por el término de 30 días, sin perjuicio del ejercicio de la responsabilidad parental que continúa en cabeza de ambos progenitores.

Mediante resolución obrante en fs. 98 y ante el pedido formulado por el recurrente, la Sra. Jueza de grado rechaza el recurso de reposición por extemporáneo. Considera que la providencia es consecuencia de otra que se encuentra firme y consentida y concede en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación, ordenando correr traslado de los agravios a la contraria, quien contesta en fs. 102/104vta.

II.- Así expuestos los antecedentes fácticos del proceso, se advierte que con posterioridad a la intimación dispuesta y aquí cuestionada por el progenitor recurrente de dar cumplimiento con la orden de restituir los niños a su madre, los mismos están en forma provisoria y por el término de un mes, bajo el cuidado personal unilateral exclusivo de su abuela materna.

En consecuencia, toda vez que el Sr. A. manifestó expresamente a fs. 66 haber dado cumplimiento a la manda judicial, no obstante, su disconformidad y entregó los niños a la abuela materna, situación corroborada en la audiencia realizada en fs.

90, la revisión propuesta por el Sr. A. a la restitución ordenada es abstracta aún antes de haberse dispuesto la elevación a esta instancia y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.

En virtud de ello, no se juzga necesaria la realización de la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21 Digesto Jurídico.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 47/53 y concedido a fs. 98.

III.- Costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por N. J. A. a fs. 47/53vta.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Y. V. A., apoderada del demandado en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS y los de la Dra. Claudia Elena Riveros en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

MARIA FERNANDA ZANATTA
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA